



Libertad y Orden

16 de Enero de 2021 **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**
RESOLUCIÓN No. *20213100003276* DEL 2021-01-16 06:38

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017, y la Resolución 9394 de 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

“En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 2

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por el UPRA en el año 2016, junto con la dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que la señora **DEISY ROMAN OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.003.606 de Dosquebradas, Risaralda, en adelante la **SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **660010700040040**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **EL VOLCAN**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**SIN DIRECCION**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **290-70951**, cédula catastral **660010007000000040032000000000**, ubicado en la vereda Cantamonos, municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 01 de julio de 2013, la **SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó al momento de la suscripción de la solicitud que se encontraba casada con **LUIS ALFONSO CARVAJAL OSORIO** pero no

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 3

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

suministró su identificación.

Que según consulta realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación la **SOLICITANTE** registra un puntaje de **36,88**, con corte al mes de agosto de 2020. En este sentido y teniendo en cuenta que el puntaje del SISBÉN es inferior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá a la **SOLICITANTE**, correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación con que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017 modificado por el artículo 1 de la Resolución 7622 de 2019, y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR y por la ANT, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **660010700040040** contenidas en el expediente, así:

3.1 Aportadas por la SOLICITANTE:

- 3.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía No. 42.003.606 de Dosquebradas, Risaralda de la señora DEISY ROMAN OSORIO
- 3.1.2. Copia simple de la factura # 33684090 de fecha 10/04/2014 de la Empresa de Energía de Pereira.
- 3.1.3. Copia simple de impuesto predial factura No. 3977038 de fecha enero - marzo de 2014 del predio “EL VOLCAN” a nombre de Morales Osorio Didier.
- 3.1.4. Copia simple de la Escritura Pública No. 6032 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria Primera del Círculo de Pereira, Risaralda. Protocolización de Sucesión de Carmen Osorio.
- 3.1.5. Copia simple de Certificado de Tradición y Libertad 290-70951 del predio de mayor extensión SIN DIRECCION, expedido el 07 de julio de 2012.
- 3.1.6. Plano del predio elaborado a mano alzada.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de 01 de julio de 2013, en donde la señora DEISY ROMAN OSORIO, requirió la formalización del predio denominado EL VOLCAN.
- 3.2.1.2. Diagnostico Técnico Preliminar donde se muestra la ubicación aproximada de la solicitud, la información catastral de registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y que el predio objeto de formalización no se encuentra afectado por restricción ambiental alguna
- 3.2.1.3. Diagnóstico Preliminar de Análisis Predial del 17 de noviembre del 2020, diligenciado por Esmeralda Téllez, ingeniera catastral y Lucy Judith Libreros Guzmán, abogada sustanciadora, que reseña la ubicación, linderos y demás información predial del inmueble denominado EL VOLCAN.
- 3.2.1.4. Formulario de Inspección Ocular realizada al predio el 13 de noviembre de 2019, por la inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo, sobre el predio EL VOLCAN.
- 3.2.1.5. Acta de colindancia donde se registró el levantamiento de linderos del predio objeto de formalización de 14 de noviembre de 2019.
- 3.2.1.6. Declaraciones rendidas el 13 de noviembre de 2019, por la señora Nelsy Morales Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 42.079.602 , y Liliana Patricia Zapata Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 42.156.648.
- 3.2.1.7. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural del 17 de noviembre de 2020, levantado por la Ingeniera Esmeralda Téllez.
- 3.2.1.8. Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), realizada el día 13 de octubre de 2020, sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-70951.

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 4

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

- 3.2.1.9. Consulta de fecha 14 de octubre de 2020, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia del documento de identidad de la SOLICITANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.003.606 de Dosquebradas, Risaralda.
- 3.2.1.10. Consulta de Antecedentes Fiscales de la SOLICITANTE expedido por la Contraloría General de Republica de fecha 14 de octubre de 2020.
- 3.2.1.11. Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la SOLICITANTE expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 14 de octubre de 2020.
- 3.2.1.12. Consulta Puntaje SISBEN, de la SOLICITANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.003.606 de Dosquebradas, Risaralda, según corte a agosto 2020, en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.
- 3.2.1.13. Oficio No. 20203101064531 de 20 de octubre de 2020, solicitando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificar si el predio objeto de formalización identificado con FMI 290-70951 se encuentra en el programa de restitución de tierras.
- 3.2.1.14. Oficio No. DTB2-201901477, con fecha 24 de julio de 2019 mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Boyacá, indicó mediante que “(...) Se le informa que revisado el Registro único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA, NO se encontraron solicitudes de medidas de protección sobre los inmuebles incluidos en la comunicación y demás datos 05 de marzo de 2019 suministrados (...)

3.2.2. Inspección Ocular

- 3.2.2.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha 13 de noviembre de 2019, levantado por la inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo, donde se evidenció que LA SOLICITANTE, destina el fundo para vivienda donde habita y tiene una pequeña huerta donde siembra yuca y maíz. Adicionalmente se estableció como tiempo de posesión de la solicitante, 25 años.
- 3.2.2.2. Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural del predio “EL VOLCAN”, del 17 de noviembre de 2020, levantado por la ingeniera Esmeralda Téllez.

3.2.3. Testimoniales

- 3.2.3.1. Declaración de la señora Nelsy Morales Castañeda, recibida el 13 de noviembre de 2019, sobre los actos de señor y dueño ejercidos por la solicitante y el tiempo durante el cual este última ha explotado materialmente el predio denominado “EL VOLCAN”.
- 3.2.3.2. Declaración de la señora Liliana Patricia Zapata Galvis, recibida el 13 de noviembre de 2019 sobre los actos de señor y dueño ejercidos por la solicitante y el tiempo durante el cual este última ha explotado materialmente el predio denominado “EL VOLCAN”.

3.3. Informes

- 3.3.1. Documento Preliminar de Análisis Predial, (DPAP) con fecha 17 de noviembre de 2020, elaborado por la ingeniera Esmeralda Téllez y la abogada Lucy Judith Libreros Guzmán, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. 290-70951, en relación con la solicitud identificada con código SIG No. 660010700040040.
- 3.3.2. Plano definitivo para la Formalización del 20 octubre de 2020, levantado por la Ingeniera Esmeralda Téllez, sobre el predio objeto de formalización, denominado "EL VOLCAN ".

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización Geográfica del PFPR y de conformidad con el diagnóstico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

PRIMERO: Al realizar el respectivo análisis del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “SIN DIRECCION” mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 13 de octubre de 2020, bajo el No. de consulta 215771929, se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 5

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira bajo el número de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**. El certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura de 05 de mayo de 1989, No tiene Matrícula Matriz ni Matrícula derivada; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la Vereda Cantamonos, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, cuenta con 11 anotaciones, no registra complementaciones y registra 2 salvedades.

Ahora bien, conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**, se evidencia que sobre el predio objeto de la solicitud existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, empezando con la anotación No. 1, que registra la Sentencia de Adjudicación en Sucesión de Alfonso Antonio Morales G., a Carmen Osorio de Morales, de fecha 30 de abril de 1962 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira, la cual fue registrada el 12 de junio de 1963. En consecuencia, se acredita que el predio denominado **"EL VOLCAN"** es de propiedad privada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**, no se registra medida cautelar vigente o limitación alguna.

Que los titulares del derecho de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951** son **MARIBEL MORALES GALLEGO, JHON JAIRO MORALES GALLEGO, EDISON MORALES GALLEGO, GLORIA AMPARO MORALES GALLEGO, DEISY ROMAN OSORIO, JORGE ELIECER MORALES OSORIO, ANABEIBA MORALES OSORIO, LADY ROMAN OSORIO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE BARRERA, OSCAR ALEJANDRO MUÑOZ GIRALDO, JULIO CÉSAR QUICENO Y JOSE HUMBERTO RAMIREZ LARGO.**

SEGUNDO: Al verificar la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**, se evidencia que la **SOLICITANTE** figura como titular de derecho de cuota sobre el predio objeto de formalización, tal como se constata en la Anotación No. 2 en donde está registrada la Escritura Pública No. 6032 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera de Pereira, Adjudicación en la Sucesión de Carmen Osorio, sucesión protocolizada mediante acto inscrito el 9 de abril de 1997.

TERCERO: Que la **SOLICITANTE**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado **"EL VOLCAN"** de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. realizando actos de señora y dueña por más de 10 años, el cual explota económicamente con el ejercicio de actividades agrícolas y vivienda rural, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 0 ha + 522 m2, determinados en el Informe Técnico Jurídico Preliminar / Documento Preliminar de Análisis Predial de fecha 17 de noviembre de 2020, elaborado por la ingeniera Esmeralda Téllez y la abogada Lucy Judith Libreros Guzmán, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado **"EL VOLCAN"**, y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Que, de acuerdo con los hechos anteriores, la **SOLICITANTE** del Programa de Formalización de la Propiedad Rural pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado **"EL VOLCAN"** por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

CUARTO: De acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 13 de noviembre de 2019, por la Inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo, en la cual se constató que la señora DEISY ROMAN OSORIO utiliza el fundo para vivienda donde habita y tiene una pequeña huerta donde siembra yuca y maíz. Adicionalmente se estableció como tiempo de posesión de la solicitante, 25 años.

QUINTO: En el repositorio documental se evidencia la existencia de las declaraciones rendidas el 13 de noviembre de 2019, por la señora Nelsy Morales Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 42.079.602 quien afirmó "(...) que conoce a la SOLICITANTE desde que tienen uso de razón, son de la misma comunidad y fueron juntas al a escuela (...) que la SOLICITANTE cultiva yuca y maíz (...) que la SOLICITANTE es considerada dueña del predio hace unos 25 años (...)".

Así mismo, el testimonio de la misma fecha, rendido por la señora Liliana Patricia Zapata Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 42.156.648, quien afirmó "(...) que conoce a la SOLICITANTE desde hace unos 12 años, porque sus sobrinos le vendieron la casa donde vive y que conoce el predio desde hace 12 años (...) que la SOLICITANTE construyó la vivienda (...) que la SOLICITANTE es considerado dueña del predio hace más de

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 6

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

12 años (...).”

Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

SEXTO: Que fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el Programa de Formalización de Propiedad Privada, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por los señores Lady Román Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.386., Anabeiba Morales Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 24.949.399, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y manifestaron su conformidad con los linderos señalados del predio objeto de formalización, consignados en el referido documento.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**EL VOLCAN**" es de naturaleza privada y que la señora **DEISY ROMAN OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.003.606 de Dosquebradas, Risaralda ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, tal y como se desprende de los testimonios de 13 de noviembre de 2019 y de la inspección ocular realizada en la misma fecha.

SÉPTIMO: Que el predio denominado "**EL VOLCAN**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, de fecha 17 de noviembre de 2020, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS DEFINITIVOS DEL ÁREA A FORMALIZAR

Predio denominado **EL VOLCÁN**, con un área de **0 ha + 522 m²** se alindera como se describe a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=823802,96m y N=1017581,57m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre HEREDEROS DE WILSON MORALES, LADY ROMAN OSORIO y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=823802,96m y N=1017581,57m, sigue en dirección Este en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=823849,94m y N=1017581,34m, siendo colindante con LADY ROMAN OSORIO en una distancia de 46,99 metros.

Del punto número 2 sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=823878,92m y N=1017606,88m, siendo colindante con LADY ROMAN OSORIO en una distancia de 38,63 metros.

ESTE: Del punto número 3 de coordenadas E=823878,92m y N=1017606,88m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=823884,56m y N=1017600,69m, siendo colindante con VIA DE ACCESO en una distancia de 8,37 metros.

SUR: Del punto número 4 de coordenadas E=823884,56m y N=1017600,69m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=823874,64m y N=1017592,50m, siendo colindante con ANABEIBA MORALES OSORIO en una distancia de 12,86 metros. Del punto número 5 sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=823873,37m y N=1017594,02m, siendo colindante con ANABEIBA MORALES OSORIO en una distancia de 1,99 metros. Del punto número 6 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=823850,91m y N=1017575,62m, siendo colindante con ANABEIBA MORALES OSORIO en una distancia de 29,04 metros. Del punto número 7 sigue en dirección Oeste en línea recta hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas E=823802,60m y N=1017578,01m, siendo colindante con ANABEIBA MORALES OSORIO en una distancia de 48,46 metros.

OESTE: Del punto número 8 de coordenadas E=823802,60m y N=1017578,01m, sigue en dirección Norte en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=823802,96m y N=1017581,57m, siendo colindante con HEREDEROS DE WILSON MORALES en una distancia de 3,58 metros, punto donde cierra.

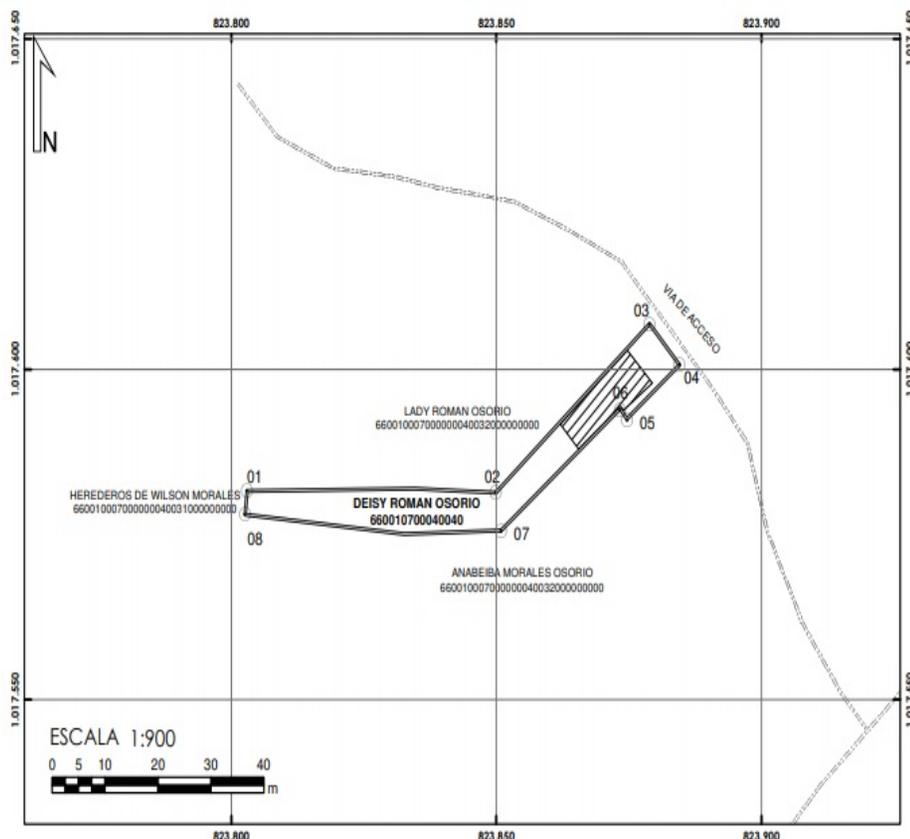
RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 7

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Bogotá.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **660010700040040** del Ministerio de Agricultura.

PLANO PREDIAL PARA LA FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL



5. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que "La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...). El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE, en sus artículos 2.2.2.5.5 (el cual indica que "...Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral...") y 2.2.2.5.8 (que indica "...las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio...").

En este sentido, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística profirió el Decreto No. 148 de 4 de febrero de 2020, el cual en su artículo 2.2.2.2.20 dispone que la Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras levantará los componentes físico y jurídico de catastro necesario para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados a los proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los artículos 2.2.2.2.21, 2.2.2.2.22 y 2.2.2.2.23 del referenciado Decreto señalan que en aquellos casos en que se evidencie que el Folio de Matrícula Inmobiliaria no cuenta con información de área y/o linderos (...) la Oficina de Registro Instrumentos Públicos respectiva procederá la inclusión de esta información en el respectivo Folio. En este sentido cuando se identifiquen inconsistencias entre el levantamiento predial realizado con la información registral "los actos administrativos que resuelven de fondo los asuntos sometidos a estudio ordenarán la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 8

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

área del predio intervenido, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos”

Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que "La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...). El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE, en sus artículos 2.2.2.5.5 (el cual indica que "...Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral...") y 2.2.2.5.8 (que indica "...las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio...").

En este sentido, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística profirió el Decreto No. 148 de 4 de febrero de 2020, el cual en su artículo 2.2.2.2.20 dispone que la Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras levantará los componentes físico y jurídico de catastro necesario para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados a los proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los artículos 2.2.2.2.21, 2.2.2.2.22 y 2.2.2.2.23 del referenciado Decreto señalan que en aquellos casos en que se evidencie que el Folio de Matrícula Inmobiliaria no cuenta con información de área y/o linderos (...) la Oficina de Registro Instrumentos Públicos respectiva procederá la inclusión de esta información en el respectivo Folio. En este sentido cuando se identifiquen inconsistencias entre el levantamiento predial realizado con la información registral "los actos administrativos que resuelven de fondo los asuntos sometidos a estudio ordenarán la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos”

En virtud de lo anteriormente expuesto es requerido ajustar el área del predio de mayor extensión como consecuencia de las facultades de Gestor Catastral asignadas por la normatividad.

En este orden y para tener claridad sobre la diferencia de área que se presenta en el predio formalizado, se realizó una verificación técnica de linderos, mediante el **DOCUMENTO DE CORRECCION YO NCLUSION DE CABIDA OSPR PREDIAL**, elaborado por la ingeniera Esmeralda Téllez, con fecha 16 de diciembre de 2020, que expone técnica y jurídicamente la validación de los linderos del predio de mayor extensión con respecto al levantamiento planimétrico predial asociado a la solicitud. Así las cosas, se realizó la identificación espacial del mismo, para lo cual se adjunta informe de identificación física de los linderos de la escritura y el cual dispuso que:

Es necesario mencionar que, de acuerdo con la metodología, insumos, precisión en los instrumentos utilizados en la época de captura de la información y el empleo de determinada escala de representación con la cual se elaboró la cartografía predial, se presentan diferencias con las metodologías implementadas actualmente, obteniendo como resultado diferencias de área, desplazamiento de la información predial entre otras. Esto no implica que se estén afectando derechos de terceros ya que se realizó la plena identificación e individualización del predio.

Una vez realizado el análisis técnico-jurídico se pudo observar que el predio de mayor extensión se encuentra identificado con el numero predial 660010007000000040032000000000 asociando el folio de matrícula 290-70951 el no indica área, sin embargo, se tiene en cuenta la reportada por la fuente de la Oficina de Catastro correspondiente que muestra área cartográfica de 0 ha + 4533 m2.

Las solicitudes con códigos 660010700040040, 660010700040064, 660010700040082, 660010700040019, 660010700040026, 660010700040028, 660010700040030, 660010700040044, 660010700040052, 660010700040055, 660010700040056, 660010700040060, 660010700040085 del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hace parte del mencionado predio de mayor extensión.

En el análisis entre los linderos jurídicos y físicos presentados entre las diferentes fuentes de información tales como la documentación almacenada en el expediente incluido en el Programa (SIG-Formalización), los levantamientos prediales de las solicitudes efectuadas en campo, la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, lo identificado en la ventanilla única de registro VUR en los folios de matrícula 290-39821, 290-71446, 290-13084 y 290-82867, la escritura 6032 del 19 de diciembre de 1996 Notaria

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 9

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Primera de Pereira, se determinan los siguientes linderos: NORTE: En colindancia con terrenos del señor Antonio Carmona, quien tiene relación con el folio de matrícula 290-71446 en la anotación 01, en donde el señor Antonio Carmona adquirió el predio por compraventa según escritura 1543 de 1948-07-10 notaria 1 de Pereira, folio de matrícula asociado en registros 1 y 2 del IGAC al predio colindante identificado con el número predial 660010007000000040028000000000. ESTE: En colindancia con terrenos del señor Ismael Morales, quien tiene relación con el folio de matrícula 290-82867 en la anotación 01, en donde el señor Ismael Morales adquirió el predio por compraventa según escritura 376 del 1939-07-08 notaria 1 de Pereira, folio de matrícula asociado en registros 1 y 2 del IGAC al predio colindante identificado con el número predial 660010007000000040039000000000. SUR: En colindancia con terrenos del señor Wilson Morales quien se encuentra como titular en registros 1 y 2 del IGAC del predio catastral colindante, inidentificado con el número predial 660010007000000040031000000000. Además, el señor Wilson Morales se relaciona en las actas de colindancia de las solicitudes del predio objeto de estudio del presente documento. OESTE: En colindancia con terrenos de la señora Mercedes Jaramillo Vda. De Morales, quien tiene relación con el predio con folio de matrícula 290-13084 en la anotación 01, en donde la señora Mercedes Jaramillo Vda. De Morales se registra dentro de una transacción de compraventa por medio de la escritura 479 del 1939-09-05 notaria 1 de Pereira, folio de matrícula asociado en registros 1 y 2 del IGAC al predio colindante identificado con el número predial 660010007000000040022000000000.

El inmueble denominado “SIN DIRECCION”, identificado dentro del predio catastral número 660010007000000040032000000000, cuyo folio de matrícula asociado 290-70951 no registra área, y que una vez validada y actualizada su cabida por el método directo, levantamiento planimétrico del predio de mayor extensión realizado el día 30 de noviembre de 2020, genera un globo de terreno con área de 0 ha + 7331 m2, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Bogotá:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 1 con coordenadas planas X= 823798,97 m.E. y Y= 1017591,24 m.N., ubicado en la parte norte del predio, donde colindan los predios con numero predial 660010007000000040022000000000, dirección PENITAS y folio de matrícula asociado 290-13084; 660010007000000040031000000000, dirección LOTE CANTAMONOS y sin folio de matrícula asociado.

NORTE: del punto 1, en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 48,11 m hasta encontrar el punto 2 con coordenadas planas X= 823832,94 m.E. y Y=1017625,21 m.N., colindando con el predio identificado con el número predial 660010007000000040022000000000, dirección PENITAS y folio de matrícula asociado 290-13084.

ESTE: del punto 2 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 70,46 m hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas X= 823883,88 m.E., y Y= 1017621,11 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040028000000000, dirección LAS CAMELIAS y folio de matrícula asociado 290-71446. Del punto número 3 sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 823905,40 m.E., y Y= 1017562,98 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040023000000000, dirección EL JAZMIN y folio de matrícula asociado 290-39821.

SUR: del punto 4, se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 55,83 m hasta encontrar el punto 5 con coordenadas planas X= 823859,24 m.E, y Y= 1017531,73 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040039000000000, dirección MATA DE GUADUA y folio de matrícula asociado 290-82867. Del punto número 5 sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas X= 823809,44 m.E., y Y= 1017520,82 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040045000000000, dirección FUENTE 2 y folio de matrícula asociado 290-496.

OESTE: del Punto 6 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 71,82 m hasta encontrar el Punto 1 con coordenadas planas X= 823798,97 m.E. y Y= 1017591,24 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040031000000000, dirección LOTE CANTAMONOS y sin folio de matrícula asociado; y encierra.

De acuerdo con el análisis técnico realizado, la información gráfica se presenta a continuación en la Figura 1:

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 10

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

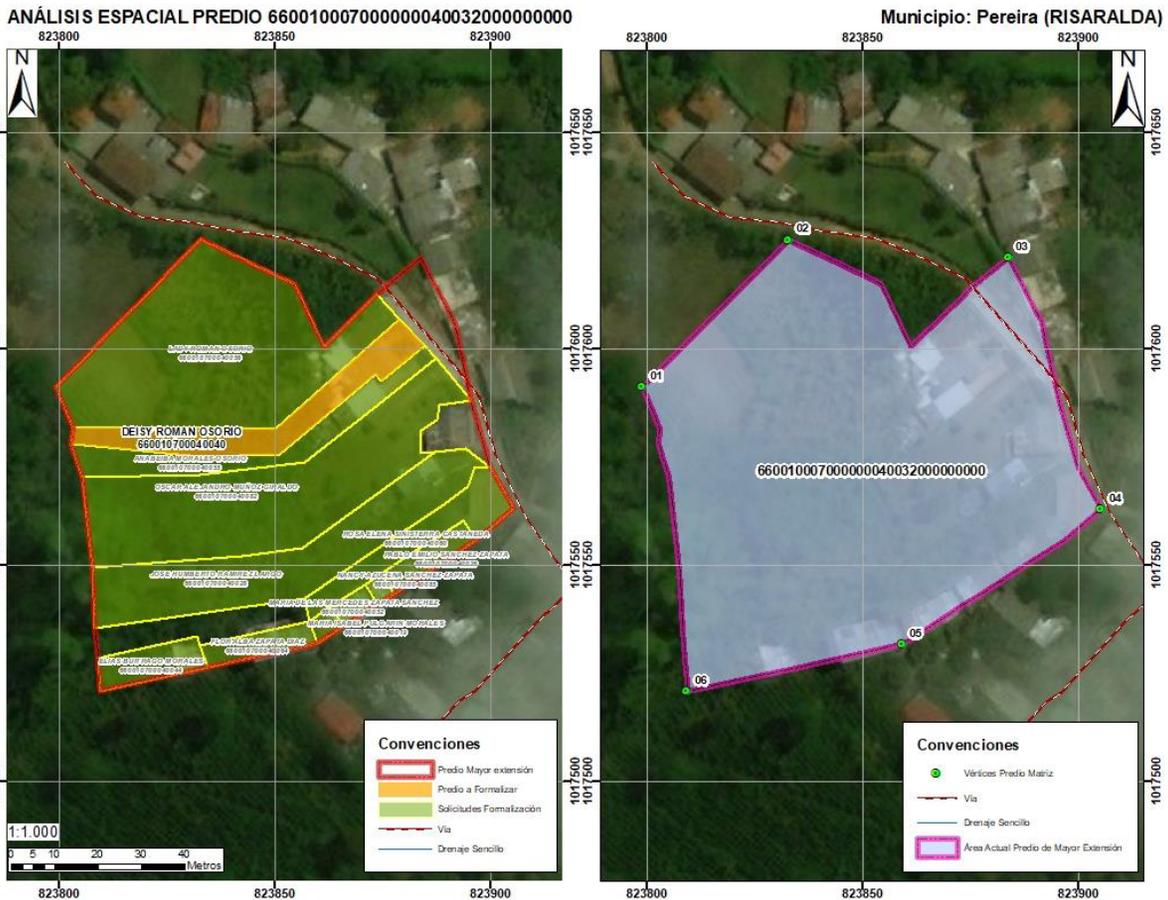


Figura 1. Ubicación general de la solicitud

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros R1 R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indica a continuación los linderos del predio de mayor extensión.

Como se indicó previamente, el folio de matrícula no reporta área y por lo tanto es diferente a la mencionada por la fuente de la oficina de catastro correspondiente. A partir de los antecedentes del predio de mayor extensión y la descripción de sus linderos se permite presentar lo siguiente en la Tabla 1:

RELACIÓN DE ÁREA SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN		ÁREA
Número Predial 660010007000000040032000000000 290-70951		
ÁREA AJUSTADA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:		0 ha + 7331 m²
ÁREA ACTUAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:		0 ha 7331 m²
CODIGO DE SOLICITUD A FORMALIZAR:	660010700040040	0 ha + 522 m²

Tabla 1. Relación del área sobre el predio de mayor extensión

CONCLUSION TÉCNICA

De acuerdo con lo mencionado previamente en el documento a la fecha de elaboración (16-12-2020) y al artículo 2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020 la ANT en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, ha determinado que el predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-70951, denominado registralmente como SIN DIRECCION, e identificado catastralmente con el número predial No. 660010007000000040032000000000 le corresponde un área actual de 0 ha + 7331 m², a partir del levantamiento planimétrico del predio de mayor extensión realizado el día 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior, implica que el área registrada en el folio No. 290-70951 debe ser objeto de actualización o ajuste, teniendo en cuenta el análisis y validación de linderos presente. Finalmente, la solicitud No. 660010700040040 del Programa de Formalización, indica un área de 0 ha + 522 m² según el levantamiento planimétrico predial.

RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 11

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

Que por las razones expuestas, es procedente rectificar el área del predio de mayor extensión denominado “**SIN DIRECCIÓN**”, identificado con folio de matrícula **290-70951**, tiene un área de **0 ha + 7331 m²** lo que implica que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe tomar la identificada anteriormente.

6. MOTIVACIÓN PARA ORDENAR EL INICIO.

Que el acervo probatorio recaudado dentro de la solicitud con código SIG **6600107000040040** se compone de los documentos aportados por el solicitante, las diligencias de tipo documental y/o testimonial recaudadas oficiosamente por el PFPR, acreditadas y valoradas en la etapa de inicio, las cuales se relacionaron en el acápite 3, pruebas recaudadas en la actuación; donde quedó plenamente acreditado que el predio solicitado en formalización denominado “**EL VOLCAN**”, es de naturaleza privada y que la señora **DEISY ROMAN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.003.606 de Dosquebradas, Risaralda, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, tal y como se desprende de los testimonios de 13 de noviembre de 2019 y de la inspección ocular realizada en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada del Procedimiento Único referido en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **DEISY ROMAN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.003.606 expedida en Dosquebradas, Risaralda, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **6600107000040040** con relación al predio rural denominado “**EL VOLCAN**”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**SIN DIRECCION**” ubicado en la vereda Cantamonos del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL VOLCAN	290-70951	En consulta	660010007000000040032000000000	0 ha 522 m ²	0 ha. + 7331 m ²

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda, la actualización del área en el **FMI 290-70951**, que de acuerdo con el procedimiento técnico realizado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en su calidad de gestor catastral, otorgada por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019; indicando en el citado FMI que el área del predio registrado es de **0 ha + 7331 m²**.

Parágrafo: Se le advierte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda que previamente debe verificarse si sobre el **FMI 290-70951** objeto de formalización existe estudio técnico realizado por parte de la Agencia Nacional de Tierras en el marco del Programa de Formalización de la propiedad Rural, en caso afirmativo, deberá abstenerse de realizar la actualización de áreas.

Parágrafo Segundo: Se le advierte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda, tener en cuenta que sobre el folio de matrícula recaen más solicitudes de formalización que se encuentran siendo tramitadas de forma simultánea y que esto impide tener plena claridad sobre el área remanente posterior a la presente titulación, y por ello, se atenderá a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, por cuanto se está dentro del marco de un programa de titulación predial. No obstante, cabe resaltar que las solicitudes tramitadas actualmente por el programa de formalización no podrán superar al área total del predio de mayor extensión cuya área fue actualizada. No obstante, en el acto de cierre que sea proferido en relación con la última solicitud de formalización que verse sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria **290-70951**, se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, el cierre o la determinación del área restante sobre el predio matriz.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita



RESOLUCIÓN No. *20213100003276* del 2021-01-16 06:38 Hoja N° 12

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pereira la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SÉPTIMO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado “**PREDIO RURAL SIN DIRECCION**”, ubicado en la vereda Cantamonos del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **No. 290-70951**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 2021-01-16 06:38


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: *Lucy Judith Libreros Guzmán*
Revisó: *Carla Johanna Zamora*